



AYUNTAMIENTO DE LEOZ  
LEOZKO UDALA  
31395 IRACHETA (NAVARRA)  
TEL.:(948) 752005

## **SESION EXTRAORDINARIA DEL 2 DE MARZO DE 2012**

### **Asistentes**

D. Ramón Muruzábal del Castillo  
D. Fco. Javier Arizcuren Zaratiegui  
D. Fermín Abaurrea San Juan  
D<sup>a</sup> Eva María García Zabalza  
D. Sergio Urdín Beriain  
D. Javier María Murillo Simón  
D. José B..Areta Iriarte

*En el Distrito de Leoz/Leotz, y en su Casa Consistorial de Iracheta, siendo las diecinueve horas del día 2 de Marzo de 2012, se reúnen los Concejales expresados al margen, en sesión extraordinaria bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y con la asistencia del Sr. Secretario Municipal para tratar el punto del orden del día*

Siendo las 19,00 horas y estando presente el Pleno de la Corporación al completo, el Sr. Alcalde inicia la Sesión Extraordinaria con el único punto en el orden del día.

### **1. Ratificación de escrito de alegaciones a recurso de alzada 11-6679 enviado al Tribunal Administrativo de Navarra**

Toma la palabra el Sr. Alcalde para dar lectura al texto integro del escrito de alegaciones que se ha presentado al Tribunal Administrativo de Navarra en relación con el recurso de alzada 11-6679, para que sea ratificado por el Pleno en esta sesión extraordinaria

*“RAMON MURUZABAL DEL CASTILLO, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Leoz/Leotz, con C.I.F. nº P-3114900H, y con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ San Esteban nº 12 de Iracheta,*

*Como mejor proceda en derecho, comparezco y digo,*

*Que ante el **Recurso de Alzada número 11 - 06679** interpuesto por **D. Javier Murillo Simón** contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Leoz/Leotz de fecha 25 de noviembre*

de 2011, por el que se acuerda la aprobación provisional de la modificación del Plan Especial del coto de la Valdorba se presenta el siguiente informe para presentar como alegaciones ante Tribunal Administrativo de Navarra, con base a los siguientes

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Que con fecha 25 de noviembre de 2011 se celebró sesión plenaria en el Ayuntamiento de Leoz/Leotz con carácter ordinario. Tal y como viene siendo costumbre en este Ayuntamiento la deliberación está abierta a la participación ordenada de la ciudadanía.

**SEGUNDO.-** Tras participar en la deliberación del sexto punto del orden del día, durante varias intervenciones que se alargaron casi veinte minutos el concejal recurrente aduciendo que no había podido participar de forma suficiente en la defensa de su postura, se retiró del salón de Plenos y **no tomó parte en la votación** de este punto. De todo lo acontecido constan acta y grabaciones, debidamente incorporadas al expediente. El punto en cuestión era la aprobación provisional de la modificación del Plan Especial del Coto de la Valdorba para su remisión al Gobierno de Navarra para la aprobación definitiva. No existe Reglamento Interno propio en este Ayuntamiento. En un momento dado, cuando las intervenciones del concejal recurrente ya habían aportado todo el razonamiento que trataba de expresar, con una duración extensa y superior al del resto de los concejales que intervinieron, el Alcalde, en el ejercicio de sus funciones, determinó que la deliberación sobre el punto en cuestión era suficiente para adoptar una decisión.

- Se acompaña como documento nº 1 copia del acta de la sesión

- Se acompaña como documento nº 2 copia de la grabación sonora de la sesión

**TERCERO.-** Con fecha 16 de diciembre de 2011 el concejal Sr. Murillo presenta recurso de alzada ante este Tribunal Administrativo solicitando la anulación del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento referido a la modificación del Plan Especial del Coto de la Valdorba.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I - FALTA DE LEGITIMACIÓN**

Falta legitimación del concejal en el presente recurso al **no haber votado en contra del acuerdo que ahora recurre**. La no participación en la votación podría, en el mejor de los casos, asimilarse a una abstención. Así lo establece el artículo 63 de la Ley Foral 6/1990 de Administración local de Navarra

*“1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:*

*La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este capítulo.*

*Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.”*

*Por tanto, no cabe admitir el recurso de alzada interpuesto por falta de legitimación del recurrente.*

## **II - ACTO DE TRÁMITE SIN CAUSAS DE NULIDAD**

*Nos encontramos ante un acto de trámite que no incurre en ningún supuesto de nulidad. A pesar de que ese carácter de acto de trámite no es por sí mismo causa suficiente para desestimar su imputabilidad, si lo es si nos atenemos a lo que establece el artículo 107 de la Ley 30/1992:*

*“1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.”*

*En este caso ni se decide sobre el fondo del asunto, ni se impide la continuación del procedimiento, ni se genera perjuicio irreparable alguno porque queda en manos del Gobierno de Navarra la aprobación definitiva de este expediente de modificación y, por lo tanto, no pone fin a la vía administrativa. No obstante y por eliminar cualquier margen de duda a este respecto nos permitimos traer a esta causa jurisprudencia que abre un poco más las posibilidades de impugnación de un acto de trámite pero que la circunscribe a una condiciones estrictas que, en nuestra opinión, no se producen en este supuesto.*

*En este sentido cabe citar, entre otras decisiones del Tribunal Supremo, las Sentencias de 14 de marzo de 1988 (RJ 1988/2000) o de 23 de enero de 2004 (RJ 2004/147), en la que se afirma lo que sigue: "Ciertamente, aunque la doctrina general de esta Sala es la recogida por el auto del Tribunal de instancia de 12 de diciembre de 2000, también es cierto que hemos declarado ( sentencias de 14 de julio de 2001 [ RJ 2001, 9000] y 27 de marzo de 1996 [ RJ 1996, 2220] y 19 de octubre de 1993 [ RJ 1993, 7367] , entre*

otras) que excepcionalmente es permisible la impugnación de los actos intermedios de formación de los instrumentos de planeamiento cuando se presente una nulidad radical o de pleno derecho; pero es preciso que esta nulidad se presente de modo tan ostensible y patente que permita anticipar el juicio sobre la legalidad del acto final, evitando la continuación de un procedimiento que se sabe de antemano viciado con defectos de imposible reparación".

El tiempo dedicado a la exposición, la claridad de las votaciones con una mayoría absoluta favorable al acuerdo, la presentación de la documentación en tiempo y forma para el estudio por el concejal recurrente y la incorporación expresa de este asunto al orden del día de la sesión plenaria, hacen que no exista tacha alguna con respecto a las condiciones de forma y fondo sobre el asunto y que no quepa recurso alguno al respecto. Una intervención por parte de un asistente a la sesión pública del Pleno que no limitó en absoluto la capacidad de expresión del concejal no puede llevarnos a la conclusión de que este acuerdo debe ser declarado nulo de pleno derecho. ¿En base a qué razonamiento? ¿Al enfado que pudo sentir el concejal por ver aprobado un asunto con el que no estaba de acuerdo? No parece razonable.

### **III - PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LAS DELIBERACIONES**

Es cierto que la actual legislación en materia de funcionamiento de los Plenos de las Corporaciones Locales impide expresamente la participación del público en sus deliberaciones. Así lo señala el artículo 80 de la ley Foral 6/1990

*"1. Las sesiones del pleno son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.*

*2. El público no podrá participar en los debates ni intervenir en las sesiones. No obstante, terminada la sesión del pleno, el Presidente podrá establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponderá al Presidente ordenar y cerrar este turno."*

*Pero no es menos cierto que existe un mandato legal de favorecer la participación ciudadana en los asuntos públicos y en la toma de decisiones entorno a los mismos. En pueblos del tamaño poblacional como el de Leoz/Leotz (272 habitantes) se nos exige medir muy bien la combinación de la participación con la toma de decisiones institucionales para armonizarlas y compatibilizarlas. Es lo que se intenta en Leoz/Leotz, hasta ahora de forma pacífica y ordenada, separando muy bien la deliberación de la toma de decisiones mediante*

*el voto. Todo ello con total y absoluto respeto a las ideas planteadas y equilibrando siempre la participación en los asuntos entre concejales y diferenciando siempre entre quien dispone de cargo de representación de quien se representa de forma personal como público. De hecho lo que el recurrente alega no es tanto la participación de una persona del público cuanto su supuesta imposibilidad para expresarse de forma suficiente al exponer sus ideas por la decisión del Alcalde de dar por finalizada la fase de deliberación en ese punto.*

*Por último, señalar lo recogido por el ROF, donde en su artículo 94 señala:*

*“1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde o Presidente conforme a las siguientes reglas:*

*Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde o Presidente.*

*El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro de la Comisión informativa que la hubiera dictaminado o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la proposición o moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma.*

- a) A continuación, los diversos grupos consumirán un primer turno. El Alcalde o Presidente velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual.*
- b) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde o Presidente que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.*
- c) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Alcalde o Presidente puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.*
- d) No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida.”*

*El Alcalde es la persona competente para dirigir las sesiones plenarias y para determinar, a salvo de un Reglamento Interno que lo exprese de forma concreta, la forma en que se van a desarrollar las deliberaciones sin más limitaciones que el cuidado por no generar desigualdad en el trato y el respeto a una exposición suficiente del tema a tratar. Ambas quedaron, en la deliberación del punto que aquí se trata, suficientemente garantizadas. Lo que no se puede pretender es ganar un asunto por aburrimiento.*

*Por lo tanto, solicitamos que se manifieste la imposibilidad de impugnación de este acuerdo recurrido por no existir legitimación por parte del recurrente y por tratarse de un acto de trámite que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la*

*imposibilidad de continuar el procedimiento, ni tampoco produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En cualquier caso el acuerdo se adoptó con todos los requisitos legales por lo cual solicitamos que se declare este acuerdo conforme a derecho.*

*Por todo lo expuesto **SUPLICO***

*Que en relación con el recurso de alzada número 11-06679 interpuesto por D. Javier Murillo Simón, concejal del Ayuntamiento de Leoz/Leotz contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Leoz/Leotz del 25 de noviembre de 2011 sobre la aprobación provisional de la modificación del Plan Especial del Coto de la Valdorba,*

*Se tenga por presentado este escrito, en tiempo y formas oportunos, se sirva admitirlo, y declare la falta de legitimidad del recurrente, o subsidiariamente lo desestime por no existir causas de nulidad.*

*Por ser de Justicia que se pide en Iracheta (Leoz/Leotz) a 14 de febrero de 2012 “*

Finalizada la lectura, el Sr. Alcalde propone al Pleno su ratificación al escrito, realizada la votación

**SE ACUERDA** por mayoría absoluta con cinco votos a favor y el voto en contra de los Sres. Concejales de Hiru Erreka, Sr. Urdín y Sr. Murillo la ratificación en el escrito de alcaldía presentado al TAN en relación con el Recurso de Alzada 11-6679.

Terminada la votación, siendo las 19,15 horas, el Sr. Alcalde levanta la sesión de la que se extiende la presente acta.

**DOY FE**